



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME AL DESPACHO; MONTERÍA, SEPTIEMBRE 21 DE 2023.

Doy cuenta a usted que el apoderado judicial de la parte accionante solicitó se decrete la falta de competencia por factor de cuantía. - PROVEA.

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ALFREDO ELIAS CERVANTES
NAVARRO CONTRA COLPENSIONES RADICADO. NO. 230013105002-2022-00157-00.-**

OCTUBRE CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho a decidir lo que corresponda frente a la petición elevada por la parte demandante, tendiente a que se declare la falta de competencia de este despacho judicial para conocer el proceso atendiendo a su cuantía, y en consecuencia, se disponga la remisión del mismo al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

Pues bien, examinado el expediente digital salta a la vista que el solicitante impetró demanda ordinaria laboral contra COLPENSIONES con el fin de que se declarara y condenara a pagar el valor del reajuste y/o reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de Pensión de Vejez causada por los períodos del 24 de octubre de 1985 hasta el día 31 de enero de 2022, en cuantía estimada a \$19.790.854.

Se duele el accionante que la demanda fue dirigida al Juez Laboral de Pequeñas Causas de Montería, no obstante, por un error involuntario, la oficina judicial realizó el reparto al presente Juez Segundo Laboral del Circuito Judicial de Montería.

Indica que la cuantía del proceso debidamente indexada a la fecha de presentación de la demanda es de \$19.790.854,00 por lo que considera no supera los 20 SMLMV.

Por lo antes enunciado, solicita que se decrete la falta de competencia por factor de la cuantía, y como consecuencia se remita el presente proceso al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Montería.

I. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el artículo 12 del Código Procesal Del Trabajo y De La Seguridad Social establece lo siguiente:

“Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía: Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.

e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax: (4) 7835155

Montería – Córdoba

a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”.

A su turno, el numeral 1º del artículo 26 del CGP, el cual es aplicable al presente asunto por remisión analógica consagrada en el artículo 145 del CPT y la SS, señala:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Lo anterior se torna oportuno por cuanto del examen realizado al expediente se extrae que, contrario a lo precisado por el apoderado de la parte demandante, la presente demanda fue asignada por reparto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Montería, no obstante, este declaró su falta de competencia objetiva mediante Auto adiado 14 de junio de 2022, por lo cual fue remitido al Juez Laboral del Circuito- Reparto.

Así las cosas, no son de recibo para el Despacho los argumentos de la parte demandante, toda vez que, tal y como determinó el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales del Circuito de Montería, la cuantía estimada por la parte demandante es de \$19.790.854,00 y de dicho valor solicita sea debidamente indexado, lo que daría un total de \$21.085.848, razón por la cual resulta evidente que la presente demanda excede los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En conclusión, en este caso, lo pretendido por la parte demandante en sus pretensiones supera los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes y ello fue el fundamento para que mediante auto adiado 9 de septiembre de 2022 este despacho avocara conocimiento, sin que en esa oportunidad la parte actora hubiese planteado inconformidad alguna, lo que constituye razón suficiente para negar lo pedido.

En atención a lo anterior expuesto en precedencia el despacho,

ORDENA:

PRIMERO: NEGAR la petición de la parte actora de decretar la **FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR DE CUANTÍA**, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA

Rach/Jr

Firmado Por:
Karem Stella Vergara Lopez
Juez

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax: (4) 7835155
Montería – Córdoba

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84e8ae9eb4ceed0b9784eb1e12b7cb6266d5a948f2e17c21e9cc215425b4aa44**

Documento generado en 04/10/2023 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>